

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 "
Tres id.....	9

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Por haberse padecido error de copia, se reproduce a continuación, debidamente rectificado, el siguiente Decreto:

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Burgos a don Alfredo Espinosa Orive.

Dado en Madrid a trece de septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García
(*Gaceta* 22 septiembre 1933.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en el artículo 1.º del Decreto de 30 de abril 1915, según Orden de esta fecha, y en virtud de haber vacado la Cátedra de Educación física del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alicante, por jubilación de su titular D. José Muñoz Gomis,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, la provisión de la citada vacante. Para los que se encuentran en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Catedráticos y Profesores del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan des-

empeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía en Institutos, por tratarse de la misma materia docente y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisito indispensable que habrá de hacerse constar en las hojas de servicio de cada concurrente, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 12 del citado Decreto, modificado por otro de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia,

4.º Los aspirantes cursarán sus solicitudes en este Ministerio, dentro del plazo citado, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines, por conducto de sus Jefes inmediatos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 15 de septiembre de 1933.—El Subsecretario, Santiago Pi y Suñer.

(*Gaceta* 21 septiembre 1933).

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie al turno de oposición libre una Cátedra de Patología quirúrgica, de la Facultad de Medicina de Cádiz, con el haber anual de entrada de 8.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de junio de 1931:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido veintitrés años.
- 4.ª Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviera la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 24 de marzo de 1925 (*Gaceta* del 30).

Madrid 16 de septiembre de 1933.

—El Subsecretario, Santiago Pi y Suñer.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Histología y Técnica micrográfica y Anatomía patológica, de la Facultad de Medicina de Cádiz.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de junio de 1931:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido veintitrés años de edad.
- 4.ª Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será el de dos meses, a contar desde la publicación del

presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será el de dos meses, a contar desde la publicación del

presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será el de dos meses, a contar desde la publicación del

presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 24 de marzo de 1926 (*Gaceta del 30*).

Madrid 16 de septiembre de 1933.
—El Subsecretario, Santiago Pi y Suñer.

(*Gaceta* 22 septiembre 1933.)

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Sr. Alcalde de Campolara me comunica se halla en dicha localidad una res vacuna (ternero), de dueño desconocido, que al parecer es de dos meses y medio y de pelo entre rojo y negro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 21 de septiembre de 1933.

EL GOBERNADOR,

Alfredo Espinosa.

El Sr. Alcalde de Cerratón de Juarros me comunica hallarse depositado en dicha Alcaldía un chaleco, un reloj, una petaca con tabaco, cuatro librillos de fumar y un trozo de mecha con su encendedor, que fué encontrado en la carretera de Madrid a Francia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 21 de septiembre de 1933.

EL GOBERNADOR,

Alfredo Espinosa.

El Sr. Alcalde de Valle de Valdeaguna me comunica que el día 4 o 5 del mes en curso desapareció de la villa de Tolbaños de arriba, un caballo de siete cuartas de alzada, de once años de edad, pelo rojo, con dos estrellas en la cabeza, un lunar en el costillar derecho y con crin y cola corta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 21 de septiembre de 1933.

EL GOBERNADOR,

Alfredo Espinosa.

El Sr. Alcalde de Hacinas me comunica que de la ciudad de Salas de los Infantes ha desaparecido el día 14 del mes actual una res asnal, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, alzada cinco cuartas aproximadamente, cerrada, sin herrar, con aparejo y cabezada y en el aparejo un alforjón.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 21 de septiembre de 1933.

EL GOBERNADOR,

Alfredo Espinosa.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 12 de septiembre de 1933.

Autorizar al señor Director de Obras provinciales para que proceda a la tasación de un terreno que ha de ocupar el camino vecinal en construcción de Padrones por Aguas Cándidas a la carretera de Peñahorada a Oña por Salas de Bureba, por haber surgido desavenencia entre los dueños de él y el Ayuntamiento.

Quedar enterada de un oficio del Ayuntamiento de Jurisdicción de San Zadornil expresando su agradecimiento por el acuerdo adoptado sobre construcción de los caminos vecinales que afectan a aquel término municipal.

Quedar enterada de un oficio de la Comisión gestora de la Excelentísima Diputación provincial de Santander transcribiendo el acuerdo de aquella Corporación con motivo de los comentarios hechos en la prensa local respecto a faltas de atención cometidas para con los Diputados y Concejales de esta capital que recientemente visitaron dicha población.

Que por el Sr. Archivero se extienda la certificación que interesa el Instituto de Reforma Agraria relacionada con las fincas que pertenecieron a los señores jurisdiccionales de Zayas de Báscones.

Quedar enterada de un oficio del Oficial D. Crescencio Zamora y de otro del Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia D. Mariano Revenga, participando que habían empezado a hacer uso del mes de licencia que les fué concedido.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Médico Decano del Hospital participando que el Médico de Guardia D. Ignacio López Sáiz había cesado en su servicio el día 11 del actual.

Quedar enterada de tres oficios de las Comisiones Gestoras de Madrid, Valladolid y Salamanca, participando que secundarán la petición de esta Corporación, relacionada con la impugnación de la liquidación practicada por la Administración de Rentas públicas sobre atenciones de Enseñanza.

Que pase a informe de la Comisión de Enseñanza una carta del Diputado a Cortes por Madrid, don Melchor Marial, remitiendo un índice de la reproducción hecha del ejemplar de la Constitución que las Diputaciones españolas regalaron a D. Julián Besteiro y recomendando su adquisición.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia participando que se había fugado el asilado de la Casa de Caridad Félix Zaldívar, de cuyo hecho dió cuenta al Excmo. Sr. Gobernador,

Hacer presente a D. Luis de la Cuesta, que aún lamentándolo mucho, no es posible admitirle al concurso para la provisión de la plaza de Médico de Guardia del Hospital por no acompañar el título.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Secretario general del Consejo de Trabajo, devolviendo el proyecto de presupuesto formulado por la Delegación provincial del Trabajo de esta provincia por tener que elevarse las consignaciones para pago de asistencia a las sesiones y para visitas de inspección.

Quedar enterada de un oficio de D. Virgilio López Gil participando que el día 7 del actual había cesado en el uso de la licencia que le fué concedida y de otro de la Srta. Mercedes Pérez dando cuenta de haber empezado a hacer uso del mes de permiso que se le concedió.

Designar a los Sres. Diputados D. Miguel Giral y D. Luis Diez Pérez para presidir los Tribunales de oposición a las pensiones y becas vacantes.

Rogar al Sr. Director del Orfeón Burgalés y de la Banda Militar de Música tengan a bien formar parte como Vocales del Tribunal de oposiciones a la beca para estudios de Música, y que por el Sr. Director de la Academia provincial de Dibujo se designen dos Profesores para formar parte del Tribunal de oposiciones a la pensión de Pintura.

Designar a los Sres. Presidente D. Domingo del Palacio y Ponente de la Comisión de Obras D. Moisés Peralta, para representar a la Diputación en la Comisión auxiliar del camino de Bercedo.

Facultar a la Comisión de Beneficencia para que adquiera dos vacas con destino a los Establecimientos de Beneficencia.

Conceder veinte días de licencia al Sr. Interventor de fondos provinciales D. Paulino Manrique.

Informar favorablemente el expediente instruido por el Ayuntamiento de Mambriillas de Lara, en solicitud de cambio de capitalidad de dicho Ayuntamiento, del pueblo de Mambriillas, donde en la actualidad radica, al de Quintanilla de las Viñas, así como también el instruido por el Ayuntamiento de Pinilla de los Moros, solicitante autorización para agruparse con los de Jaramillo de la Fuente y Vizcainos, al sólo efecto de tener un Secretario común.

Aprobar el proyecto que remite el Sr. Arquitecto provincial para la construcción de un horno de pan cocer con destino a la Casa de Caridad, y que las obras se ejecuten por administración.

Que pase a informe de la Comisión de Enseñanza la instancia suscrita por Jesús Moratino Cerezo, en solicitud de que se le conceda el traslado de la matrícula del Instituto de Aranda al de Burgos.

Hacer presente al Ayuntamiento de Quintanilla del Coco que la Diputación no puede conceder ningún

auxilio por no tener consignación en presupuesto, y autorizar al señor Director de Obras provinciales para que preste el servicio que interesan.

Autorizar al Sr. Director de Obras provinciales para que forme el presupuesto de obras que interesa el Ayuntamiento de Tejada.

Nombrar Médico de guardia del Hospital provincial, con el sueldo anual de 3 000 pesetas, a D. Rafael Magallón Montaña.

Nombrar Practicante auxiliar del Hospital provincial, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, a D. Félix Fernández Resa.

Hacerse cargo de los gastos que cause en el Manicomio de Ciempozuelos la demente Silveria Argüelles, de Santa Olalla de Bureba.

Entregar a María Gloria Pérez, residente en Madrid, su hija María del Milagro, asilada en la Casa de Caridad.

Conceder la salida definitiva de la Casa de Caridad a Esperanza Ojeda, residente en Salas de los Infantes.

Estar a lo resuelto en sesión de 29 de agosto último, sobre abono de estancias en el Manicomio de Valladolid, del demente Victoriano Escolar, de Vadocondes.

Que pasen a ocupar el número que les corresponda en el turno general de admisiones en la Casa de Caridad, Jerónimo Martínez, de Cubillos del Rojo, y Felisa Fernández, de Los Barrios de Bureba.

Declarar abierto el período voluntario de cobranza del impuesto de cédulas personales en los Municipios de la provincia así como en la capital, por un plazo de dos meses, y que se publique el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, facultando al Sr. Presidente para que designe los dos Recaudadores que han de llevar a cabo la cobranza.

Nombrar Agentes cobradores del impuesto de cédulas personales a los escribientes temporeros D. Valentín Saldaña y D. Angel Arconada.

Reclamar datos para resolver lo que proceda en el expediente instruido a virtud de instancia de don Eulogio García, de Madrid, en la que denuncia que D. Luis Castañares, que lo es de Burgos, ha venido obteniendo cédula de inferior clase a la que le corresponde.

Aprobar el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria formado por la Administración de Rentas públicas de esta provincia para el próximo año de 1934.

Aprobar la habilitación de créditos por suplemento para nutrir varias partidas del presupuesto formada en virtud de una relación suscrita por el Sr. Arquitecto provincial de las obras de urgente necesidad.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Burgos 12 de septiembre de 1933.
—El Presidente, Domingo del Palacio.
—El Secretario, Pedro J. García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo,

Certifico: que en el recurso contencioso de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 45.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don Francisco Rodríguez Valcarce y don Eduardo Ibáñez Cantero; Vocales, Excmo. Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Baldomero Amézaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 20 de junio de 1933. Visto el recurso Contencioso-administrativo promovido ante este Tribunal provincial por D. Vicente López Moraza, D. Casto Argote Díaz de Corcuera, D. Eleuterio Turiso Murga, D. José Montoya Fuente, D. Honorato Ibarrondo Pedruzo, D. Salustiano Fernández Martínez de Baroja, D.^a Dolores Ocharán Martínez, como viuda de D. Daniel Samaniego Armentia, D. Cándido Fernández Gómez, y por fallecimiento de éste con posterioridad a la iniciación, seguido por la esposa e hijos del finado D.^a Paula Hernández Rojo, por su propio derecho y además como madre y legal representante de sus hijos menores de edad Desiderio, Teodoro y Guadalupe Fernández Hernández y D.^a Teresa y D. Mauricio Fernández Hernández, representados en el mismo por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, bajo la dirección del Letrado D. Agustín García de Obeso, sobre nulidad de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Treviño de 24 de mayo y 8 de julio de 1930, por los que declaró responsables solidariamente a los recurrentes del pago de 5.677 pesetas correspondientes a parte de los haberes dejados de percibir por el Secretario de dicha Corporación durante el tiempo que estuvo destituido, y en cuyo recurso han sido también partes, como demandada, la Administración en la persona del Sr. Fiscal de lo Contencioso, y, como coadyuvante, el Ayuntamiento del Condado de Treviño, representado, primeramente, por el Letrado D. Antonio Alonso Fernández Cortés, y posteriormente, por el Procurador D. Antonino Guilarte y defendido por el Letrado D. Salvador Martín Lostau; y

Resultando: que el Ayuntamiento del Condado de Treviño en su sesión celebrada el día 24 de mayo de 1930, acordó declarar responsables mancomunada y solidariamente de la cantidad de 5.677 pesetas a los Sres. D. Vicente López Moraza, D. Casto Argote y Díaz de

Corcuera, D. Eleuterio Turiso Murga, D. José Montoya Fuente, don Honorato Ibarrondo Pedruzo, don Cándido Fernández Gómez, D. Salustiano Fernández Martínez y doña Dolores Ocharán Martínez, esta última en representación de su finado esposo D. Daniel Samaniego Armentia, y ordenarlos verifiquen el ingreso de dichas cantidades en arcas municipales dentro del plazo de quince días, bajo apercibimiento del consiguiente apremio si no lo hicieren.

Resultando: que interpuesto contra dicho acuerdo el oportuno recurso de reposición, el Ayuntamiento le desestimó en su sesión de 8 de junio de 1930.

Resultando: que interpuesto, en tiempo y forma, recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos mencionados en los anteriores resultandos y publicado el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y reclamado y recibido en este Tribunal el expediente administrativo, se puso de manifiesto todo lo actuado y dicho expediente, formulándose por él éste, en 13 de enero de 1931, la demanda, aduciendo como hechos que D. Vicente, D. Casto, D. Cándido, don Eleuterio, D. José, D. Honorato, D. Salustiano y D. Daniel, constituían el Ayuntamiento y rechazaron la dimisión que les presentó el Secretario D. José Campomar y Hornedo, por motivos de salud, pero se vieron forzados a suspenderle y destituirle del cargo, en acuerdo de 18 de junio por orden del Delegado gubernativo de Miranda de Ebro; y como el tal Secretario interpuso recurso contencioso-administrativo, le resolvió este Tribunal por sentencia de 23 de octubre de 1925, revocando ese acuerdo y declarando que el Ayuntamiento tenía la obligación de abonar, al Secretario repuesto, el sueldo no percibido desde que se le destituyó; pero antes de conocerse por el Ayuntamiento esa sentencia, de la cual se le dió cuenta en sesión de 7 de enero de 1926, volvió a acordar nueva destitución del mismo Secretario, en sesiones de 15 de noviembre de 1925 y 9 de enero de 1926, por virtud de orden del Gobernador civil de la provincia; e interpuesto que fué por el Secretario el nuevo recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal, recayó en 16 de octubre de 1926, otra sentencia revocatoria, que volvió a declarar que el Secretario a quien de nuevo mandaba reponer en su cargo, tenía derecho a reclamar del Ayuntamiento el sueldo no percibido, sin perjuicio de la responsabilidad civil, solidaria, en que hubieran podido incurrir los concejales que votaron el acuerdo; y como todavía el Secretario no quedó conforme y recurrió al Tribunal Supremo, la Sala correspondiente de ese alto Tribunal en 13 de octubre de 1928,

sentenció; Fallamos: que debemos declarar y declaramos nula la sesión celebrada por el Ayuntamiento del Condado de Treviño, de 9 de enero de 1926, y el acuerdo de destituir de su cargo al Secretario don José Campomar Hornedo, que debe ser reintegrado en el ejercicio del mismo, y declaramos también a este interesado con derecho a exigir el sueldo no percibido desde que se acordó la destitución y que debe ser abonado por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil, reclamable solidariamente de los concejales que tomaron el acuerdo. Al cesar el Ayuntamiento, formado por los recurrentes, el nuevo Ayuntamiento sucesor acordó, en sesión de 24 de septiembre de 1927, declarar, a esos mismos ex-concejales responsables del pago al Secretario, de los haberes que había dejado de percibir, y a continuación, verificó por sí ese pago directamente, y lo hizo así, como medio y trámite preciso para exigir su importe a dichos ex-concejales y hoy demandantes, según otro acuerdo tomado en sesión de 27 de octubre de 1928, en concepto de responsabilidad civil, como reintegro a las arcas municipales, y a este fin promovió, en 17 de diciembre de ese mismo año, demanda civil ante el Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro, por la cantidad de 5.717'76 pesetas, la cual concluyó por sentencias en que el Juzgado se declaró incompetente, por que, tratándose de exigir responsabilidades civiles a ex-concejales, corresponde a la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial conocer de la reclamación, con arreglo a la ley de 5 de abril de 1904; sentencia esa que fué confirmada por dicha Sala, en grado de apelación, con las costas de ambas instancias al Ayuntamiento; el cual, en vista de ese adverso resultado, tomó el camino de acordar, en sesión de 24 de mayo de 1930, ratificado el 8 de junio siguiente, que declaraba responsables a los expresados ex-concejales, del pago reintegratorio a las arcas municipales, de las 5.717'76 pesetas que al Secretario se había entregado como importe de su debido sueldo, y les rechazó la reposición que pidieron para preparar el actual recurso contencioso, y a los diez días procedió por la vía de apremio administrativo contra sus bienes, embargándoselos por valor de 7.050 pesetas, contando con el recargo que les impuso, y así es que, aun cuando este Tribunal dictó auto el 6 de octubre siguiente, accediendo a la pretensión interesada por el Procurador Sr. Echevarrieta, de que el tan embargo se suspendiera durante la tramitación del presente recurso contencioso, mediante la prestación de fianza suficiente, no alcanzó a surtir eficacia completa esa resolución interlocutoria. Adujo los fundamentos de derecho que creyó

pertinentes y terminó con la súplica de que en su día se dictara sentencia, declarando nulos y sin ningún valor ni efecto los acuerdos municipales de 24 de mayo y 8 de junio de 1930, por los que acordó declarar responsables a sus representados del pago de 5.667 pesetas, revocándolos en todo caso y condenando por consecuencia al Ayuntamiento de Treviño a que devuelva a los mismos las cantidades que a cada uno de ellos fueron embargadas en el procedimiento de apremio seguido por orden de expresado Ayuntamiento, que en total ascienden a la suma de 7.050 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los concejales que votaron los acuerdos y de la especial del Alcalde que se negó a suspender la ejecución de los acuerdos, a pesar de haberle advertido que estaban pendientes de recurso ante la Superioridad. Por otro sí solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

Resultando: que concedido traslado de la demanda al Sr. Fiscal de esta jurisdicción, le evacuó por escrito de 27 de enero de 1931, absteniéndose de asentar hechos y proponiendo dentro del plazo legal de los diez días siguientes al del emplazamiento, la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia y a favor de los Tribunales ordinarios y seguido por sus trámites este incidente terminó, por auto de 13 de julio siguiente, desestimando la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, declarando competente a este Tribunal para seguir conociendo del recurso y alzando la suspensión del término para contestar la demanda.

Resultando: que contestada la demanda por el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, suplicó se dictara sentencia, declarando no ser de la competencia del Tribunal el conocimiento del recurso por tratarse de reproducción de acuerdo consentido, o en otro caso, confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido, desestimar el recurso absolviendo del mismo a la Administración.

Resultando: que dado traslado de la demanda a la parte coadyuvante, evacuó dicho traslado por escrito de 1.º de diciembre de 1931, suplicando se dictara sentencia, declarando que no es de la competencia del Tribunal el conocimiento del recurso, por tratarse de un acuerdo ya firme y consentido, por no haberse agotado la vía gubernativa en cuanto a D. Francisco Argote, además, por no haber podido en modo alguno ser lesionado en ninguna clase de derechos por no estar comprendido entre los que han hecho efectivo el pago de cantidades al Ayuntamiento del Condado de Treviño, declarar, así mismo, la falta de personalidad del Procurador Sr. Echevarrieta, para representar al fallecido D. Cándido Fernández Gó-

mez, y en todo caso, si no fueran admitidas las excepciones alegadas, confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido, absolviendo del mismo a la Administración, imponiendo las costas a los reclamantes. Por otro sí se solicitó el recibimiento del recurso a prueba y la celebración de vista pública.

Resultando: que personado en forma el Procurador Sr. Echevarrieta a nombre de los herederos de D. Cándido Fernández Gómez, y declarado no haber lugar a la práctica de la prueba propuesta por la representación de la parte recurrente y recibido por lo que a la representación del coadyuvante de la Administración se refiere, por ésta se propuso la documental de que intentaba valerse y declarada ésta pertinente y librada la oportuna carta-orden al Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, se devolvió cumplimentada y en ella aparece un testimonio de un recibo firmado por el Abogado de dicho Miranda, don José de Valdivielso, de fecha 3 de diciembre de 1918, en que recibe de D. Juan Estavillo, Alcalde en aquella fecha, 1.429'40 pesetas, las mismas que habían entregado los concejales Elías Martínez y Juan Vitoria, las que entregaron con mucha anterioridad al recibo que se cita; otro de 17 de octubre de 1927, firmado por D. Luis Zumárraga, vecino de Burgos, de haber recibido 25 pesetas de honorarios de una consulta de cumplimiento de una sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo sobre haberes del Secretario destituido D. José Campomar.

Resultando: que puestas de manifiesto a las partes la prueba practicada por el término y a los efectos del artículo 339 del Reglamento de esta jurisdicción y pasadas las actuaciones al Sr. Magistrado Ponente, previa formación del extracto, se declaró concluida la discusión escrita y se señaló para la celebración de la vista el día 3 de diciembre último, que hubo de suspenderse por enfermedad del Letrado de la parte coadyuvante y señalada nuevamente para el día 6 de mayo último, hubo de suspenderse también por incompatibilidad de dicho Letrado, personándose en su lugar el Procurador D. Antonino Guilarte; y señalándose de nuevo la vista para el día 10 del actual, en cuyo día tuvo lugar con asistencia e informe de los Abogados defensores de las partes y del Sr. Fiscal de esta jurisdicción, quienes los hicieron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Siendo Ponente el Sr. Magistrado D. Eduardo Ibáñez Cantero.

Vistos el artículo 4.º de la ley de lo Contencioso; 238, 258 y 271 del Estatuto municipal; la Ley de 5 de abril de 1904; el 14 del Reglamento de procedimiento en materia municipal y demás de este Reglamento y Ley de 22 de junio de 1894, relativos al procedimiento,

Considerando: que carecen de serio fundamento las alegaciones del coadyuvante de la Administración referentes a la improcedencia del recurso que dice entablado por D. Francisco Argote, queriendo vislumbrar una excepción de incompetencia que no se atreve a articular, pues el título primero en relación con el apartado primero del artículo 46 de la ley de lo Contencioso, hace referencia siempre al demandante, y es evidente, según consta en el encabezamiento de la demanda, que el actor es D. Casto Argote y no D. Francisco, el mismo que otorgó poder al Procurador que le representa, se halla incluido entre los concejales que destituyeron al Secretario, fué embargado por el Ayuntamiento de Treviño y forma parte del grupo perjudicado por los mismos hechos básicos del recurso, sin que se desprenda de los autos duda alguna sobre su personalidad y derecho a recurrir; y si bien es cierto que en algunos escritos accesorios confunde el Procurador el nombre de Casto con el de Francisco, tal error material queda rectificado en la demanda, y no existe motivo alguno para concederle un mayor alcance procesal sin duda así reconocido por el Letrado que acudió al acto de la vista, que con elevado criterio no hizo alusión siquiera a este punto.

Considerando: que tampoco puede admitirse la excepción de falta de personalidad alusiva a D. Cándido Fernández, también alegada por el coadyuvante, pues aun reconociendo que dicho D. Cándido falleció antes de formularse la demanda, tal defecto subsanable en todo momento procesal lo fué en forma por sus herederos, según poder bastante del folio 113 de los autos, y tenido por parte al Procurador Sr. Echevarrieta, a tenor del artículo 260 del Reglamento de la ley de lo Contencioso.

Considerando: que también es improcedente la excepción de incompetencia de jurisdicción apoyada por el mismo coadyuvante, en que no se apuró la vía gubernativa por tratarse de una exacción municipal, debiendo recurrirse ante el Tribunal Económico-Administrativo; y tal afirmación carece de toda consistencia, ya que parte del supuesto completamente erróneo de calificar de exacción lo que no puede ser más que una presunta responsabilidad civil; y así lo entendió sin duda el Letrado actuante en la vista, que muy acertadamente, abandonó también este extremo sin hacer alusión alguna al mismo, por lo que es innecesario un mayor razonamiento sobre estos extremos.

Considerando: que resueltos estos puntos, las demás cuestiones planteadas por las partes a decidir en el presente recurso, son las siguientes: Primera. Procedimiento que debe seguirse para declarar y hacer

efectivas las posibles responsabilidades civiles exigibles a los recurrentes en virtud de las sentencias dictadas por este Tribunal, fechas 23 de octubre de 1925 y 16 de octubre de 1926, a tenor del artículo 238 del Estatuto municipal; Segunda. Declarar si el acuerdo del Ayuntamiento de Treviño de 24 de septiembre de 1927, es firme, y por tanto, cualquiera que sea el procedimiento que deba seguirse para fijar la responsabilidad civil de los concejales, puede ejecutarse dicho acuerdo, como consentido por los interesados; y, Tercera. Si la resolución del mismo Ayuntamiento, fecha 24 de mayo de 1930, es reproducción de la anteriormente citada y fué tomada para su ejecución, y por consiguiente, no corresponde a este Tribunal el conocimiento del recurso en esta litis planteado contra dichos acuerdos, en armonía con el artículo 4.º de la ley de lo Contencioso administrativo.

Considerando: que el artículo 258 del Estatuto municipal indica claramente el camino que debe seguir el Ayuntamiento de Treviño, para hacer efectiva la responsabilidad civil que pudiera derivarse contra los recurrentes como concejales que fueron, por sus acuerdos de 18 de octubre de 1924 y 6 de enero de 1926, en relación con los artículos 271 y 238 del citado Estatuto, y dicho procedimiento, en ningún caso puede ser otro que el señalado en la Ley de 5 de abril de 1904 ante la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial, limitándose el Ayuntamiento a deducir aquella responsabilidad y ejercitar la acción correspondiente, si así lo estima oportuno, doctrina ésta sustentada en distintas sentencias del Tribunal Supremo, recogida en la de 22 de octubre de 1929; pero, además, así lo entendió también el mismo Ayuntamiento al intentar, aunque equivocadamente, hacer efectiva dicha responsabilidad de los concejales, ante el Juzgado de Miranda de Ebro, y bien explícitamente señaló la Audiencia el único procedimiento viable en su sentencia resolviendo la apelación interpuesta contra la de aquel Juzgado; y por último, en el mismo sentido ratificó tal criterio este mismo Tribunal, en auto del 13 de julio de 1931, denegando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada como dilatoria por el Ministerio Fiscal, resolución que fué notificada al Letrado D. Antonio Cortés el 15 del mismo mes y año, como representante del Ayuntamiento de Treviño, personado en autos como coadyuvante de la Administración en este debate.

Considerando; respecto a la segunda cuestión anteriormente sentada, que el acuerdo de 24 de septiembre de 1927, no consta fuera notificado en debida forma a los recurrentes, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Pro-

cedimiento en materia municipal, ni existe justificante alguno que de manera explícita evidencie el aquietamiento de los interesados y su conocimiento del acuerdo que a los mismos afectaba; por otro lado, el propio Ayuntamiento en sesión de 27 de octubre de 1928, también sin notificar, reconoce aquella falta de firmeza, al proponer el abono del 50 por 100 de los haberes del Secretario, restando toda eficacia y valor al acuerdo antes mencionado, y posteriormente, le revoca implícitamente al acudir al Juzgado con el mismo fin, según se ha expuesto en el anterior considerando de esta sentencia.

Considerando: en cuanto al tercer punto a resolver en esta sentencia, que estimado el acuerdo de 24 de mayo de 1930 como nueva decisión para hacer efectiva la responsabilidad de los concejales, se opone abiertamente a lo anteriormente expuesto, pretendiendo despojar de su potestad jurisdiccional a la Sala de lo civil de esta Audiencia, para convertirse el Ayuntamiento en Juez de su propia causa y por ende ha de reputarse nulo y fuera del alcance de las atribuciones al Municipio conferidas; tampoco puede reconocerse como reproducción del anterior de 24 de septiembre de 1927, pues el Tribunal Supremo tiene declarado reiteradamente que no puede estimarse como tal reproducción, cuando la primeramente dictada no fué notificada en forma, según se ha dicho, y nada justifica en contrario la certificación a destiempo aportada a los autos obrante al folio 97 de los mismos, que se opone a lo estatuido; pero además no reúnen los acuerdos de 24 de septiembre de 1927 y 24 de mayo de 1930 las condiciones precisas que requiere la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1925 para ser tenidas como reproducción una de otra, ya que de los autos se desprende la distinta situación y fundamentos de pedir del Ayuntamiento que en el año 1927, no había aún abonado los haberes al Secretario solicitante, y en el de 1930, cumplida esta obligación y directamente perjudicado, declara responsables mancomunada y solidariamente a los concejales causantes de la destitución indebida de dicho funcionario; en consecuencia de todo lo expuesto, procede la anulación de los acuerdos del Ayuntamiento de Treviño, de 24 de septiembre de 1927, 24 de mayo de 1930 y 8 de junio siguiente, denegatorio este último del recurso de reposición en tiempo y forma interpuesto, y ordenar la devolución de las cantidades indebidamente embargadas en procedimiento de apremio administrativo.

Considerando: que no es de apreciar motivo alguno para una especial imposición de costas,

Fallamos: que desestimando la

excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción y demás alegadas por el Fiscal y coadyuvante, debemos declarar y declaramos nulos como tomados con incompetencia notoria, los acuerdos recurridos del Ayuntamiento de Treviño, por los que declaró responsables solidariamente a los recurrentes que se expresan en el encabezamiento de esta sentencia, haciéndola efectiva del pago de 5.677 pesetas correspondiente a parte de los haberes dejados de percibir por el Secretario de dicha Corporación durante el tiempo que estuvo destituido, y condenamos al expresado Ayuntamiento a que devuelva a los interesados las cantidades que les han sido embargadas a tal fin, sin perjuicio de la acción que contra los mismos le compete y que habrán de ejercitar, si les conviniere, en forma legal y ante el Tribunal competente, sin hacer expresa condena de costas. Y a su tiempo, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia con certificación de la presente resolución para su debida ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Gómez. — Francisco Rodríguez Valcarce. — Eduardo Ibáñez. — Santiago Neve. — Baldomero Amézaga. — Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado D. Eduardo Ibáñez Cantero, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala, certifico. — Burgos 20 de junio de 1933. — Ante mí: Amando Fernández Soto. — Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto de 8 de mayo de 1931, en su artículo 2.º, expido la presente que firmo en Burgos a 19 de julio de 1933. — Por mi compañero señor Fernández Soto, Alejandro Bustamante.

Licenciado D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: que en el recurso contencioso de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 50. — Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don Francisco Rodríguez Valcarce y don Eduardo Ibáñez; Vocales, Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Baldomero Amézaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 6 de julio de 1933. Visto ante este

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el presente recurso promovido por la Sociedad Anónima «El Mensajero del Corazón de Jesús», representada en estas actuaciones por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero, contra el fallo número 50 del ejercicio de 1932 del Tribunal Económico-Administrativo de la provincia de Burgos, que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad de fecha 27 de enero de dicho año, reproducción de otro anterior de 25 de noviembre de 1931, en los que se fijó una cuota de plus valía de 30.955'75 pesetas, y en cuyo recurso ha sido también parte, como demandada, la Administración en la persona del Sr. Fiscal de lo Contencioso; y

Resultando: que la Sociedad Anónima «El Mensajero del Corazón de Jesús», adquirió por compra a la Compañía de Jesús, en escritura pública autorizada por el Notario de Burgos, D. José María Hortelano, la finca señalada con los números 26, 28 y 30 de la calle de la Merced, hoy Pablo Iglesias, con fachada también a la calle de la Concepción de esta ciudad de Burgos.

Resultando: que «El Mensajero del Corazón de Jesús» S. A., presentó al Excmo. Ayuntamiento de Burgos la correspondiente declaración a los efectos de la liquidación del impuesto de plus valía, haciendo constar en las observaciones de dicha declaración: Que como se trata de finca poseída por personas jurídicas, con arreglo a la base veintava de la Ordenanza 33, se deberá tomar en cuenta el incremento de valor desde 1.º de julio de 1924; que la finca total se compone de dos partes: Una que da a la calle de la Merced, está edificada y tiene 666 metros cuadrados 64 centímetros cuadrados y otra que da a la calle de la Concepción y que es solar sin edificación aunque tiene en parte unos cobertizos y una superficie total de 3.471 metros cuadrados con 83 centímetros cuadrados; fué adquirido en 8 de abril de 1906, juntamente con otras fincas, sin especificarse separadamente el valor de este terreno, pero puede asignársele en aquella fecha un valor de 30 pesetas metro cuadrado; debe tenerse en cuenta para fijar el valor actual del terreno, por una parte, su gran extensión y por otra, su destino, que no es el lucro, sino la habitación de unos religiosos, la redacción y administración de una revista de misiones, salas de recreo y estudio de jóvenes pertenecientes a Congregaciones Marianas; todo ello aconseja aplicar la reducción del 20 por 100 del valor unitario que autoriza la base 12 de la tarifa, Ordenanza número 33.

Resultando: que previo el informe del Jefe de Arbitrios, se pasó al Arquitecto municipal, quien en 29 de septiembre de 1931, valoró el te-

rreno, tomando los precios medios asignados por la Junta municipal de solares en el año 1928 a los terrenos de la calle de la Merced y de la calle de la Concepción, con una depreciación de un 10 por 100 en atención al excesivo fondo de los solares, y, la oficina de Arbitrios, vista la valoración de dicho Sr. Arquitecto, formuló la liquidación del impuesto, que arroja una cifra de 30.955'75 pesetas.

Resultando: que la anterior liquidación, practicada por la oficina de Arbitrios, fué aprobada por decreto de la Alcaldía de fecha 15 de octubre de 1931, ordenando comunicarla reglamentariamente al interesado, quien debería abonar la cuota líquida en el plazo de 20 días, sin perjuicio de la reclamación que podría dirigir a la Alcaldía-Presidencia, dentro del término de 15 días desde el siguiente a la notificación, por medio de perito, sino encontrare conformes los precios fijados al terreno por el Arquitecto municipal, o sin él, si la reclamación se refiriera a otros errores, independientes de la valoración, que pudiera observar en la liquidación procedente.

Resultando: que en 29 de octubre de 1931, fué notificada a «El Mensajero del Corazón de Jesús», la oportuna liquidación y por éste, en escrito fecha 3 de noviembre siguiente, acudió ante la Alcaldía-Presidencia impugnando la liquidación, sin necesidad de presentar informe de perito por no impugnar los valores dados al terreno, ya que solo desea acogerse al párrafo 2.º de la base dozava y especialmente en su segunda parte de la tarifa, Ordenanza número 33, suplicando, después de varias alegaciones, que teniendo por impugnada la liquidación se aplique a la valoración inicial, que acata, la reducción del 20 por 100 que autoriza el párrafo de la base y tarifa antes citados.

Resultando: que el Sr. Arquitecto municipal manifestó: Que al hacer las valoraciones del terreno a que hace referencia el expediente y teniendo en cuenta su gran extensión, usando de la facultad que concede el párrafo 2.º de la base 12 de la tarifa, Ordenanza número 33, se rebajó el precio medio obtenido como valor, en un 10 por 100, que es, a su juicio, la máxima bonificación aplicable, por lo cual entiende que no procede acceder a lo solicitado, informe que la Comisión de Arbitrios hizo suyo y que la Corporación aprobó, por unanimidad y sin discusión en 25 de noviembre de 1931.

Resultando: que notificado este último acuerdo el 7 de diciembre de 1931 a «El Mensajero del Corazón de Jesús», por el mismo, en 29 del mismo mes, se acudió con instancia al Alcalde del Ayuntamiento de Burgos, alegando entre otras manifestaciones: Que la base 12 de la

Ordenanza 33, para la exacción de los arbitrios municipales, estatuye las normas de procedimiento de los expedientes de esta naturaleza y en el párrafo 5.º se determina claramente que si hubiera impugnación, sea la forma que quiera la empleada a tal fin, pasará a revisión del Arquitecto, y si no hay conformidad, se convocará a las partes con el fin de llegar a un acuerdo, y si no se lograse avenencia, se nombrará un perito tercero, y termina, con la súplica en este sentido.

Resultando: que la sección de Arbitrios propuso a su comisión se estuviese a lo acordado, basándose, entre otros extremos, en los siguientes: Que la base 12 de la Ordenanza número 33 para la exacción del arbitrio de que se trata, es bien clara, únicamente puede prestarse a interpretaciones distintas suprimiendo párrafos de ella o parte de otros como hace el recurrente; es clarísimo el párrafo 4.º que dice, «si el interesado no hallare conforme la liquidación, podrá impugnarla en instancia dirigida a la Alcaldía-Presidencia, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la notificación, y por medio de perito si se impugnaren los valores dados al terreno, o sin él, si la queja se refiriera a otros errores independientes de la valoración»; el párrafo 5.º de la misma, ratifica este criterio diciendo, «si se impugnaren los valores base de la liquidación, el expediente pasará a revisión del Arquitecto municipal y si hallara conformes los precios fijados por el perito del interesado, éstos adquirirán carácter definitivo», luego bien claro está que si el interesado trata de impugnar los valores dados al terreno, ha de hacerlo precisamente por medio de perito y no de otra manera distinta a la norma fijada en la Ordenanza. Y por si esto fuera poco el siguiente párrafo, el 6.º de la repetida base 12, dice, «si no se lograse avenencia, los mismos peritos con la Presidencia, nombrarán el perito tercero, en la forma que convengan». No hay duda pues que la impugnación de la liquidación no se hizo en forma y no por ignorancia, sino con perfecto conocimiento de que era necesario el escrito de perito, pues lo demuestra la afirmación que hace en su instancia de 3 de noviembre cuando dice, «sin necesidad de presentar perito, pues no impugno los valores dados al terreno».

Resultando: que la comisión de Arbitrios, visto el informe recogido en el resultando anterior, propuso al Ayuntamiento resolviese estar a lo acordado y se recuerde a la entidad recurrente que la cuota de la liquidación debería ingresarla dentro del plazo de veinte días, a contar del siguiente al de la notificación, y la Corporación municipal aprobó por unanimidad dicho dictamen de 27 de enero de 1922, que

fué notificado en 18 de febrero siguiente.

Resultando: que contra el acuerdo reseñado anteriormente, confirmatorio del de 25 de noviembre anterior, interpuso el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero, en la representación dicha, recurso económico administrativo ante el Tribunal provincial, alegando, entre otras, que como consecuencia del Decreto de 23 de enero de 1932, el Excmo. Sr. Gobernador civil, primero y el patronato, después, se habían incautado del edificio que dió lugar a la liquidación de plus valía, desconociendo o por lo menos suspendiendo los efectos de la transmisión realizada y suplicando se declarara: Primero. Que la liquidación de plus valía girada por el Ayuntamiento de Burgos debe modificarse tomando como momento inicial el 1.º de julio de 1924; Segundo. Que procede asimismo que el Ayuntamiento convoque a una reunión de las partes interesadas para ver si es de aplicar o no la reducción del 20 por 100 a que alude el párrafo 2.º de la base 12 de la Ordenanza para la exacción del impuesto; y, Tercero. Que en todo caso procede la suspensión de la liquidación hasta tanto que por las vías ordinarias o por los procedimientos que el Gobierno señale, se declare si ha existido o no efectivamente y con todas sus consecuencias la transmisión del dominio, base de la repetida liquidación.

Resultando: que recibido a trámite el recurso en el Tribunal Económico Administrativo de la provincia de Burgos, por el mismo, en su fallo número 50 del ejercicio de 1932, de fecha 16 de mayo, acordó desestimar la reclamación, confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de 27 de enero de 1932, reproducción de otro anterior de 25 de noviembre de 1931, en los que se fijó una cuota de plus valía de 30.955'75 pesetas.

Resultando: que «El Mensajero del Corazón de Jesús», en la representación mencionada, interpuso, en tiempo y forma, el presente recurso contencioso-administrativo, y publicado el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y reclamado y recibido el expediente administrativo, se puso todo lo actuado, con el expediente, de manifiesto a la parte actora, formulándose por ella la demanda, en la que sentó los hechos sustancialmente recogidos en los anteriores resultandos y tras alegar los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, terminó con la súplica de que se declarara haber lugar al recurso y en su consecuencia, se declarara: Primero. Que la liquidación del impuesto de plus valía que tiene por origen la transmisión a la recurrente de la casa número 26, 28 y 30 de la calle de Pablo Iglesias, debe suspenderse hasta tanto que por los

procedimientos ordenados por el Gobierno se declare que ha habido transmisión del inmueble y se ponga en posesión del mismo a la recurrente; Segundo. Que en el momento en que con arreglo a derecho, proceda hacer la liquidación, se tenga en cuenta la llamada tasa de equivalencia, tomando como momento inicial el 1.º de julio de 1924 y no el año 1906, debiendo modificarse en este aspecto la liquidación girada; Tercero. Que procederá también en este supuesto la convocatoria por el Ayuntamiento a las partes interesadas a una reunión, para ver si es de aplicar o no la reducción del 20 por 100 a que alude el párrafo 2.º de la base dozava de la Ordenanza para la exacción del impuesto.

Resultando: que emplazado el señor Fiscal de esta jurisdicción para contestar la demanda, lo hizo alegando la excepción de incompetencia del Tribunal, con carácter de perentoria, y en cuanto al fondo negó existiera derecho de carácter administrativo que haya sido vulnerado y que esté reconocido a favor de la recurrente, y tras aducir los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, concluyó suplicando se dictara sentencia admitiendo como pertinente la excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción, o en otro caso, desestimar la demanda, absolviendo en ambos a la Administración, confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido.

Resultando: que no solicitado por ninguna de las partes el recibimiento del recurso a prueba y mandado formar y formado el extracto, se puso de manifiesto a las partes, sin que por ninguna de ellas se solicitara modificación alguna, y pasadas las actuaciones al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal, Ponente en este recurso, para instrucción, una vez devueltas, se declaró concluida la discusión escrita y se señaló la vista para el día 3 de junio último y presentado escrito por el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, suplicando la suspensión de dicha vista, se acordó así, señalándose nuevamente para el día 10 de dicho mes, en cuyo día tuvo lugar con asistencia e informe solamente del Sr. Fiscal de lo Contencioso.

Resultando: que para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia se reclamó del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, por conducto de su Alcalde-Presidente, la Ordenanza número 33, o su copia autorizada, para la exacción del arbitrio de plus valía vigente en el año 1931, y recibida dicha Ordenanza, se puso de manifiesto a las partes por término de tercero día, a los efectos del artículo 57 de la ley de lo Contencioso y no habiéndose hecho por ninguna de las partes manifestación alguna, se alzó la suspensión acordada y se

señaló el día 3 del actual para discutir y votar la sentencia procedente, en cuyo día tuvo lugar previa citación y asistencia de los señores Vocales.

Siendo Ponente el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira.

Vistos la Ordenanza municipal número 33 del Ayuntamiento de Burgos del año 1931, para la exacción del arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos; el artículo 46 de la ley de lo Contencioso; el 55 del Reglamento de procedimiento en materia municipal y demás disposiciones de carácter general.

Considerando: que la cuestión del presente recurso a que dió lugar el acuerdo municipal recurrido de fecha 27 de enero de 1932, confirmatorio del de 25 de noviembre de 1931, versa fundamentalmente sobre si el Ayuntamiento, al resolver el escrito de 3 de noviembre de 1931 y 29 de diciembre siguiente del «Mensajero del Corazón de Jesús», solicitando se aplicara la reducción del 20 por 100 a la valoración hecha para el impuesto de plus valía, debió, dada la conformidad del Arquitecto, convocar a las partes con el fin de llegar a un acuerdo, y nombrase, caso contrario, un tercer perito por ser éste el procedimiento de los expedientes de la naturaleza del que se trata, estatuido por el párrafo 5.º de la base 12 de la Ordenanza 33, reguladora del indicado arbitrio, según así lo viene sosteniendo la parte actora, o si por el contrario, y cual sustenta el Fiscal, siguiendo el criterio del Tribunal Económico, el Ayuntamiento se ha ajustado a las normas contenidas en la repetida Ordenanza al desestimar aquella pretensión, por no haber sido formulada en tiempo y forma prevenidos, ya que habiéndose conformado en el primer escrito con la valoración dada se intentaba impugnarla posteriormente fuera del plazo de quince días y sin hacerse por medio de perito, según exige la base 12 de la Ordenanza; y como enfrente a esta tesis, recogida por el Tribunal Económico en su resolución, alega además el accionante que la impugnación a que se contrae su escrito de 3 de noviembre, por referirse a errores independientes de la valoración, no necesitaba formularla por medio de perito, y que por lo tanto, presentada la solicitud dentro de los quince días siguientes a la notificación de la liquidación del arbitrio, el Ayuntamiento no debió resolverla unilateralmente, sino darle el trámite antes indicado, es visto que, atendidos los términos en que la cuestión se ha planteado y presentado en plazo legal, como lo fué el escrito de impugnación de fecha 3 de noviembre de 1931, se necesita examinar si lo que se pretende por el recurrente en su nuevo escrito de 29 de diciembre, es com-

batir el valor fijado a los terrenos, y si en tal supuesto el expediente debió o no someterse a la revisión de que se ocupa el párrafo 5.º de la base 12 de la susodicha Ordenanza, y todo ello entraña evidentemente un problema para cuya solución se hace preciso entrar en el fondo del asunto, no pudiendo en su virtud ser acogida la excepción de incompetencia que la representación Fiscal opone a la demanda, con el carácter de perentoria, en cuanto a lo que constituye materia propia del recurso con relación a los actos administrativos causados.

Considerando: que según aparece en su claro y terminante texto, en la solicitud de 3 de noviembre de 1931, que la representación de la Sociedad Anónima «El Mensajero del Corazón de Jesús», dirigió al Ayuntamiento de esta capital, ciertamente dentro de los quince días de serle notificada la liquidación del arbitrio de plus valía, no solo no se impugna la valoración dada a los terrenos objeto del impuesto, sino que de modo expreso se manifiesta la conformidad y acatamiento con la misma, haciéndose como única petición la de que se aplicara la reducción del 20 por 100 que autoriza el párrafo 2.º de la base 12 de la tarifa, Ordenanza número 33, y resolviendo esta solicitud—y previo informe del Arquitecto municipal en que manifiesta que al hacer la valoración del terreno y usando de la facultad que el aludido párrafo y base concede, ya se había rebajado del valor actual un 10 por 100, que era a su juicio la máxima bonificación aplicable—el Ayuntamiento hubo de adoptar su acuerdo de 25 de noviembre de 1931, en el sentido de no haber lugar a la modificación pretendida, sin que los términos concretos de la pretensión entonces formulada impusieran darle un determinado trámite, ni menos el que más tarde reclamó y reclama ahora la misma parte, o sea la convocatoria de los interesados—Ayuntamiento y Mensajero—a un acuerdo y en defecto de éste, que se proceda al nombramiento de un tercer perito que practique nueva valoración, puesto que tal procedimiento según aparece regulado en la Ordenanza número 33, base 12, traída a estos autos para mejor proveer, solo es procedente en el caso de disconformidad con los valores fijados y siempre que la impugnación se haga por medio de perito, supuestos ambos que no se dan en el caso que se discute, pues ya queda dicho que la parte recurrente no impugnó los valores base de la liquidación, pero aunque pudiera entenderse lo contrario, como es norma imperativa de la Ordenanza que la impugnación ha de hacerse por medio de perito y este esencial requisito si que no aparece duda que no fué cumplido por el demandante, forzoso es concluir que no había tér-

minos hábiles para proceder a la revisión de los valores en la forma pretendida por esta parte y como consecuencia de su meritado escrito de 3 de noviembre, ya que además tampoco se fundaba la queja en otros errores independientes de la valoración, sino exclusivamente en que se aplicara a ésta la rebaja consentida por la Ordenanza, y que ya el Arquitecto había hecho oportunamente en el límite que estimó justo dentro del 20 por 100 señalado.

Considerando: que por cuanto va expuesto en el anterior fundamento, no puede menos de reconocerse que el Ayuntamiento de Burgos lejos de infringir con su acuerdo recurrido los preceptos de la Ordenanza vigente en aquella fecha reguladora del arbitrio de que se trata, se ajustó estrictamente a sus preceptos, imponiéndose en su consecuencia la confirmación del fallo del Tribunal Económico que lo hizo del acuerdo recurrido.

Considerando: que la naturaleza y carácter puramente revisorio de la jurisdicción contencioso-administrativa, que con tanta claridad viene definiendo, en múltiples casos de jurisprudencia del Tribunal Supremo interpretando rectamente las disposiciones del título 1.º de la ley que regula su ejercicio, no permite que puedan ser sometidas a su conocimiento otras cuestiones que las previamente planteadas ante la Administración y resueltas por ésta en definitiva, y como las que el hoy recurrente planteó en el Tribunal Económico y reproduce ahora en la demanda, relativa a la tasa de equivalencia—que se produce sin transmisión del dominio—y a que se suspenda la liquidación del impuesto de plus valía por haberse incautado el Gobierno del inmueble, como procedente de la Compañía de Jesús, no fueron tratadas en vía gubernativa ni sobre ellas pudo adoptar ni adoptó el Ayuntamiento resolución alguna, es visto que caen fuera de la competencia del Tribunal y por ello no pueden ser objeto de resolución en este recurso.

Considerando: que no existen motivos suficientes para una expresa condena de costas,

Fallamos: que desestimando la excepción de incompetencia en cuanto se opuso para dejar de resolver la cuestión de fondo que motivó el acuerdo recurrido del Ayuntamiento de Burgos de 27 de enero de 1932, confirmatorio del de 25 de noviembre de 1931, debemos absolver y absolvemos de la demanda a la Administración, declarando firmes y subsistentes dichos acuerdos. Y respecto a los demás extremos a que se refieren los números 1.º y 2.º de la misma demanda, no tratados en vía gubernativa, declaramos la incompetencia de este Tribunal para conocer de ellos en el presente recurso; sin hacer pronunciamiento

sobre costas. Y a su tiempo, con certificación de la presente resolución, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Francisco Rodríguez Valcarce.—Eduardo Ibáñez.—Santiago Neve.—Balduino Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala, certifico.—Burgos 6 de julio de 1933.—Ante mí, Antonio María de Mena.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 24 de julio de 1933.—Alejandro Bustamante.

Anuncios Oficiales

JURADOS MIXTOS DEL TRABAJO

Segunda Agrupación Administrativa.

Por la presente se cita y llama a D. Eloy Maestro Yáñez, residente últimamente en Castro Nuevo de Esgueva, y vecino que fué de Roa, con objeto de que comparezca en los locales de este organismo (Huerto del Rey 2 y 4), el día 3 del próximo octubre, a las seis de la tarde, con objeto de celebrar el acto de conciliación y el juicio derivado de la demanda formulada por el mismo contra D. Isidoro Casín, previniéndole que de no comparecer se entenderá desiste de la acción que ejercita.

Burgos 20 septiembre de 1933.—El Secretario, Mariano Fernández.

Alcaldía de Briviesca.

Habiendo acordado el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, con fecha 26 de abril último, la necesidad del arreglo de la pavimentación de las calles de esta población, instalación, arreglo y ampliación de la red de distribución de aguas con sus servicios y obras anejas entre las que se comprende la ampliación también de la red de alcantarillado, construcción de lavaderos, así como la construcción y emplazamiento en esta localidad de un edificio destinado para grupo escolar; y considerando que para llevar a efecto unas y otras obras el medio más indicado es el de emitir un empréstito de 200.000 pesetas, con la conformidad del Ministerio de Hacienda, cumpliendo los requi-

sitos señalados en las disposiciones vigentes, cuyo empréstito habrá de emitirse en obligaciones amortizables en 20 años y al cinco y medio por ciento de interés anual, libre de toda clase de tributos.

Y teniendo en cuenta que el servicio de intereses y amortizaciones del empréstito que se trata de concertar supone un aumento superior al 3 por 100 en el presupuesto ordinario de gastos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 del Estatuto municipal, el precedente acuerdo se somete a la aprobación por *referendum*.

En su consecuencia, cumpliendo lo que dispone el artículo 222 del mismo Estatuto, se publica el acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a cuyo fin se anuncia que este Ayuntamiento ha fijado el día 29 de octubre próximo, para que tenga lugar el *referendum*, celebrándose la votación como las elecciones populares en la sala consistorial, depositando en la urna cada elector de este término municipal una papeleta que dirá solamente sí o no, cumpliéndose los demás trámites que señalan los artículos 223 y siguientes de referido Estatuto.

Briviesca 19 de septiembre de 1933.—El Alcalde, Juan Abascal.

Alcaldía de Villarcayo.

Aprobadas por el Ayuntamiento de esta Villa las Ordenanzas formadas por la Comisión de Hacienda del mismo para el arbitrio municipal sobre la prestación personal, se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por el plazo de quince días, con el fin de que durante dicho plazo puedan hacerse las reclamaciones pertinentes, a tenor de lo preceptuado por las disposiciones vigentes.

Villarcayo 20 de septiembre de 1933.—El Alcalde, Angel López.

Alcaldía de Fuentespina.

Formado y aprobado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1934, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna de las que pudieran presentarse.

Fuentespina 15 de septiembre de 1933.—El Alcalde, Marcelino Ponce.

Alcaldía de Sandoval de la Reina.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1932, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y for-

mular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Sandoval de la Reina 18 de septiembre de 1933.—El Alcalde, Félix Izquierdo.

Alcaldía de Torrepedre.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1934, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Torrepedre 18 de septiembre de 1933.—El Alcalde, P. O., Eusebio González.

Alcaldía de Poza de la Sal.

Formado el padrón de vehículos de tracción mecánica de este distrito municipal para el año de 1934, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones a que haya lugar.

Poza de la Sal 20 de septiembre de 1933.—El Alcalde, Francisco Fernández.

Igual anuncio hace el Alcalde de Oña.

Alcaldía de Bozoo.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1934, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de la publicación de este anuncio, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de

la provincia, por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 300 del Estatuto municipal y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

También han sido aprobadas por referido Ayuntamiento las ordenanzas fiscales que corresponden al recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio, repartimiento general, la de percepción del 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la contribución industrial y de comercio y la de igual concepto de urbana, prestación personal obligatoria y la del ingreso municipal sobre el impuesto de cédulas personales, las cuales han de servir de base para los ingresos que puedan realizarse durante la vigencia de los presupuestos municipales ordinarios de este sinodo municipal de los ejercicios de 1934, 1935 y 1936 y que se exponen al público por término de quince días, para que los interesados que se crean perjudicados con dichas imposiciones puedan entablar contra las mismas, dentro de meritado plazo, el recurso establecido por las disposiciones vigentes.

Bozoo 16 de septiembre de 1933.
=El Alcalde, Francisco Martínez.

Alcaldía de Sedano.

Aprobados por la Junta del Partido los presupuestos de gastos e ingresos para las atenciones de la Administración de Justicia, correspondientes a los años de 1933 y 1934, se hayan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, a contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo ser examinado en dichos quince días y presentarse las reclamaciones oportunas contra su contenido.

Sedano 21 de septiembre de 1933.
=El Alcalde-Presidente, Basilio Gallo.

Alcaldía de Revilla del Campo.

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas a que se refiere el artículo 321 del Estatuto municipal vigente en esta materia, para la efectividad de las exacciones que como ingreso se consignan en el presupuesto ordinario de este municipio para el ejercicio de 1934, se hallan de manifiesto en la Secretaría, por espacio de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas por cuantos interesados lo deseen y presentar contra ellas las reclamaciones que crean justas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 322 del Estatuto citado;

transcurrido el indicado plazo no serán admitidas.

Revilla del Campo 20 de septiembre de 1933.—El Alcalde, Julián Gil.

Alcaldía de Zazuar.

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, la que se anuncia para su provisión interina hasta tanto sea anunciado concurso para proveerla en propiedad.

Los aspirantes a dicha plaza deberán presentar sus instancias en esta Alcaldía, debidamente reintegradas, en el plazo de treinta días hábiles, justificando debidamente que pertenecen al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos.

Zazuar 19 de septiembre de 1933.
=El Alcalde, Ruperto Sanz.

Juzgado municipal de Rabanera del Pinar.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal y habiendo quedado desierto el concurso de traslado, se anuncia nuevamente la provisión de dicho cargo en concurso libre, por término de quince días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, durante cuyo plazo los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Juez de Primera Instancia de Salas de los Infantes o este Juzgado municipal.

Esta Villa consta de 386 habitantes y el Secretario no percibe más derechos que los de arancel.

Rabanera del Pinar 19 septiembre de 1933.—El Juez municipal, Simón de Miguel.

Regimiento de Artillería Ligera, número 11.

Anulada por la Superioridad el acta de adjudicación provisional que hizo este Cuerpo en 18 de agosto último de las prendas que se mencionan, se abre nuevo concurso para la adjudicación de las mismas, bajo las condiciones siguientes:

Los depósitos del 5 por 100 del importe de la oferta, que como garantía para tomar parte en el concurso hayan de efectuarse en la Caja del Cuerpo, sólo se admitirán hasta las diez horas del día 30 del actual, importe que será calculado con arreglo a los precios de la proposición.

Las proposiciones serán dirigidas al Sr. Comandante Mayor hasta las diez treinta horas del referido día 30, reuniéndose la Junta Económica del Cuerpo a las once horas de dicho día, para examinar las mismas

y determinar la adjudicación provisional, para lo cual se acompañarán los correspondientes modelos, los que no podrán ser retirados por los concursantes hasta que recaiga la adjudicación definitiva por la Junta Central de Vestuario.

Los concursantes acompañarán a la proposición los documentos que señala la regla novena de la Orden circular de 27 de marzo de 1931 (*D. O.* núm. 73), debiendo dar cumplimiento a las demás instrucciones que en las mismas se expresan y que puedan afectarles.

Los efectos serán entregados en el almacén del Cuerpo en un plazo no superior a treinta días, desde que se les comunique la adjudicación, libres de todo gasto, siendo el importe de los anuncios de cuenta de los adjudicatarios.

En cuanto a características, calidad, detalle de confección, dimensiones de dichos efectos, se atenderán los licitadores a los que figuran en los pliegos de condiciones técnicas publicados por Orden circular de 4 de octubre de 1932 (*D. O.* núm. 241), quedando la Junta autorizada para solicitar del Laboratorio del Ejército los reconocimientos de calidad en aquellos casos en que sobre ésta se le ofreciesen dudas.

Prendas que se citan.

410 correaes para infantería.
200 correaes para artillería.
198 correaes de morral de pan.
Burgos 20 de septiembre de 1933.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Retuerta.

El día 13 de octubre próximo, y hora de las doce, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Corporación, de un funcionario de Montes, si concurriese, y del Secretario del Ayuntamiento, la subasta de 750 estéreos de leña de entresaca de mata baja de encina, en el monte Majadal y lote denominado Las

Cabezas o Morros de la Tejera, de este municipio y otros, sobre el tipo de tasación de 1.500 pesetas, con arreglo y sujeción a los artículos 83 y siguientes del Real decreto de 17 de octubre de 1925 y al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 171, de fecha 27 de julio último y estado-relación publicado en dicho periódico oficial, número 182, de 9 de agosto último, así como a lo dispuesto en los artículos 5.º y 14 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924 y condiciones acordadas por el Ayuntamiento, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo con el expediente general y modelo de proposición para la subasta.

Retuerta 21 de septiembre de 1933.—El Alcalde, Patricio López.

Alcaldía de Palacios de la Sierra.

Concedidas y autorizadas por el Distrito forestal las subastas públicas que se detallan, éstas se celebrarán en esta casa consistorial, el día 10 de octubre próximo, a las once de la mañana, con intervalo de media hora para cada una, la primera de 1881 pinos y 471 latas inmadurables marcados, tasados en 7.806 pesetas y sitios en «Umbrigüela y Abejón»; la segunda de 700 pinos maderables marcados, en «Campiña y Bañuelos», tasados en 8.415 pesetas, y la tercera de 25 robles marcados, en la «Dehesa Bercolar», tasados en 676 pesetas, todas ellas bajo mi presidencia o en quien la delegue, la de otro miembro de la Corporación, un funcionario de Montes y la del Secretario, y bajo las condiciones que se publican en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 171, correspondiente al día 27 de julio último y a las disposiciones vigentes para las mismas que señala el Estatuto y el Reglamento de contratación de 2 de julio de 1924, haciendo las proposiciones en pliegos cerrados y sujetas al modelo corriente para estos actos.

Palacios de la Sierra 19 de septiembre de 1933.—El Alcalde, P. A., Tomás Medrano.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

ABONA A LOS IMPONENTES:

En libretas cuenta de ahorro, el 2 1/2 por 100 de interés anual
En libretas ordinarias, el 3 1/2 por 100 de interés anual
En imposiciones a plazo de un año, 4 por 100 idem

Saldo en 31 de diciembre de 1931 12.052.277'14
Id. en 31 de diciembre de 1932 13.314.558'55